



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 20 de mayo del 2015

**SENTENCIA N.º 168-15-SEP-CC**

**CASO N.º 0553-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por la señora Hilda Irene Calvache Vásconez, pos sus propios derechos, quien compareció el 16 de febrero de 2012, ante la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la misma que dictó la sentencia del 16 de enero de 2012, dentro del juicio N.º 0931-LN-2010.

El 03 de abril de 2012, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en relación al presente caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, mediante auto del 22 de mayo del 2012, a las 15h14, admitió a trámite la causa N.º 0553-12-EP .

El 06 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo de casos efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión de 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento y dispuso que se notifique con el contenido de la misma a las partes procesales.

**Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

La sentencia que impugna la accionante, es la dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación en cuya parte pertinente, se señala:

(...) SEXTO: Es obligación de este Tribunal asegurar la aplicación de los derechos y las garantías determinados en la Constitución de la República, particularmente las garantías

básicas del derecho al debido proceso, y garantías básicas de libertad, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 77 y 169 (...) de la Ley Suprema, o si de alguna forma se han restringido el ejercicio de los mismos.- SEPTIMO: La Sala puntualiza que el recurso de casación, en efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, es un medio de impugnación que procede cuando en la sentencia se hubiere vulnerado el derecho, por falsa aplicación, interpretación errónea, o por contravenir expresamente el texto de la Ley, mas no constituye un medio impugnativo para crear en este nivel una nueva instancia y pretender que en ella se revise todo el proceso, o que en ella se revalorice recaudos procesales y constancias probatorias que ya fueron analizadas por el Tribunal de instancia, o a su vez, actuaciones no consideradas jurídicamente por el juzgador, a fin de establecer distintas conclusiones fácticas a las determinadas por el inferior. Por el contrario, la casación constituye un recurso extraordinario, previsto únicamente para la corrección de los errores de derecho en que pudieron haber incurrido los juzgadores de instancia, siendo ellos soberanos en la apreciación de la prueba conforme a las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, que como bien lo cita Lino Enrique Palacio: "La vía del recurso de casación, en el aspecto ahora analizado, no procede para provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en que se apoya la sentencia, por cuanto el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano y corresponde, por lo tanto, a la apreciación del tribunal de juicio la determinación del grado de convencimiento que aquellas pueden producir, sin que dicho tribunal deba justificar por qué otorga mayor o menor mérito a una prueba que a otra (...). Por lo tanto, persuadir a que se vuelva a valorar los recaudos del acervo probatorio practicado en el respectivo período del juicio, como inequívocamente lo sugiere en el presente caso la casacionista, en particular respecto de la prueba documental, testimonial y pericial, es impertinente y carece de fundamento legal y jurídico, so pena de que ello constituya una extralimitación en las facultades propias de la Sala, lo cual es evidente que está fuera de la naturaleza de la casación y torna errada su fundamentación, así como ilegal e improcedente su recurso.- OCTAVO: Sin embargo, efectuado el examen para verificar si en la sentencia de mérito se ha violado la Ley, se observa: 1) Que los miembros del Noveno Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, quienes dictaron la sentencia objetada, en ejercicio de su potestad pública y en aplicación de lo estatuido en los artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, se han referido a la prueba en los considerandos tercero y cuarto del fallo, y en relación a la valoración de la misma, de su apartado quinto se advierte que esta ha sido merituada en su conjunto, conforme a las reglas establecidas para el efecto en el Código Procesal Penal, como son las de la sana crítica, reconocidas en el artículo 86 ibídem, y acorde a los principios de presentación y contradicción de las pruebas, así como dispositivo, de concentración e intermediación, propios del sistema oral, estatuidos en el artículo 194 de la Constitución de la República aplicable al caso, particularmente la de carácter documental, testimonial y pericial evacuada en el presente caso, de donde la Sala colige y determina, que el Tribunal de la sentencia, ha cumplido con el objeto y finalidad previstos en los artículos 84 y 85 ibídem, y, por ende, con la obligación establecida en los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, normas supletorias aplicables en lo penal; tanto más que el aspecto antes anotado le ha permitido al tribunal juzgador, establecer con suma claridad que aquella actividad probatoria, es jurídicamente idónea y suficiente para formar su convicción respecto a la existencia material de la infracción de acción pública acusada (desacato), así como la responsabilidad penal de la recurrente Calvache Vásquez Hilda; sin que falte el análisis jurídico adecuado respecto de las particularidades propias de la infracción descritas en el fallo, la calificación y tipificación del delito, así como la consideración respecto a la imposibilidad de parte del juzgador, en la aplicación de las circunstancias atenuantes que han sido acreditadas en el proceso,



tendientes a la reducción de la pena, debido a la existencia de circunstancias agravantes previstas en el artículo 30 del Código Penal, y el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el ilícito, son aspectos con los cuales concuerda la Sala.- OCTAVO: Sobre la base de lo dicho, la Sala determina que en la sentencia de mérito no se han vulnerado las garantías básicas del debido proceso, previstas en el artículo 24, en relación con el artículo 23 y 192 de la Constitución de la República (hoy artículos 76 y 169 de la Ley Suprema), y en ella observa que se han enunciado normas jurídicas y explicado con detalle la pertinencia de su aplicación a los hechos en el caso concreto, por lo que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 24 número 13 de la Constitución Política de la República (hoy literal 1, numeral 7, del artículo 76), respecto a la motivación. Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario realizar otro análisis, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acogiendo el dictamen del Fiscal General del Estado, declara improcedente el recurso de casación deducido por Hilda Irene Calvache Vásconez (...).

### **Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados**

La accionante menciona que se inició en su contra una acción penal por desacato, por haber incumplido órdenes de la comisaria Segunda de la Mujer y de la Familia del cantón Quito. Ordenes que señala jamás las conoció, pues no le notificaron para su cumplimiento inmediato.

Así, en relación al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante manifiesta:

“En el presente caso, la sentencia cuestionada vulnera el derecho a la jurisdicción que forma uno de los componentes de la tutela judicial, toda vez que jamás se examinó el fondo de la acción sino simplemente se aceptó un dictamen fiscal de quien me acusa a lo largo del juicio y por muchos años, quien busca que sea sancionada y en este caso sentenciada, pues aquellos jueces, sin el mínimo juicio, peor sin el razonamiento constitucional, sin entender ni valorar este derecho a la tutela efectiva que solicité en el recurso de casación lo desecharon, en flagrante violación al derecho de tutela judicial que me asiste”.

Además señala que se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación ya que la sentencia impugnada no contiene una “motivación lícita” pues, dentro de las pruebas practicadas por el Tribunal Penal, no se presentó ninguna orden judicial por escrito ni evidencia alguna de que sí existía dicha orden y que la accionante la haya desobedecido.

### **Pretensión concreta**

La accionante señala como pretensión que “se declare que la sentencia dictada por los Jueces la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la causa N.º. 931-2010-LN ha violado los derechos y principios constitucionales alegados; y, en consecuencia, tutele y repare mis derechos e intereses de manera integral”.

### **Contestación a la demanda**

Mediante escrito presentado ante esta Corte, la doctora Martha Villarroel Villegas, secretaria relatora (e) de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta que de acuerdo a la nueva estructura orgánica de la Corte Nacional de Justicia, no existe la Segunda Sala de lo Penal, por lo que considera que el requerimiento de la Corte Constitucional del Ecuador, para el caso concreto, no puede ser cumplido.

### **Comparecencia de terceros interesados en el proceso**

En su calidad de tercero interesado en el proceso, compareció el doctor Marcos Arteaga, director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado y calificó los argumentos de la accionante como impertinentes y confusos, ya que la demanda se fundamenta en un proceso seguido inicialmente en la Comisaría Segunda de la Mujer y la Familia del cantón Quito, de lo cual se derivó un proceso penal por desacato en contra de la misma accionante.

Establece que el proceso y la sentencia demandada cumplen con la debida motivación, seguridad jurídica y competencia por parte de los jueces que administraron justicia, ya que la accionante fue sometida a un juzgamiento por parte de una autoridad competente, conforme lo señala la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, debido al incumplimiento de las medidas cautelares que se dictaron oportunamente, por lo que el expediente se remitió al Ministerio Público conforme el artículo 26 del Reglamento a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

Señala que la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia emitió una sentencia dentro de sus competencias, fundamentado en normas claras, públicas y previas, respetando tanto la Constitución de la República como el Código de Procedimiento Penal.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control



Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

La accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 16 de enero de 2012, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?
2. La sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 16 de enero de 2012, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

### **Desarrollo de los problemas jurídicos**

#### **1. La sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 16 de enero de 2012, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El debido proceso es sin duda alguna, un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. La Corte Constitucional sostiene que: «el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar»<sup>1</sup>, por lo cual, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

Entre las garantías que reconoce este derecho, se encuentra el de motivar toda resolución de los poderes públicos, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, el mismo que señala en su parte pertinente que: “1) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”.

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad, por un lado controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 011-09-SEP-CC.



Por otra parte, en lo que respecta a los tratados internacionales de los derechos humanos, resulta oportuno mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador del 21 de noviembre de 2007, calificó a la motivación como: “La exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” y que el deber de motivar las resoluciones constituye “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”, resaltando de esta manera la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte manifestó:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjuces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual<sup>2</sup>.** (Lo resaltado le pertenece a la Corte).

Es así que la motivación como garantía del debido proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, la misma que ha servido de fundamento para que esta Corte desarrolle, a través de las sentencias que dicta, lo que ha denominado como el “test de motivación”:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos. En cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho al debido proceso.

La **razonabilidad**, en primer lugar, debe ser entendida como un juicio de adecuación del caso con los principios y normas constitucionales. A estas se suman las normas de derechos humanos contenidas en los instrumentos internacionales, por formar parte del bloque de constitucionalidad, y la jurisprudencia constitucional, la cual constituye una interpretación auténtica de la Norma Fundamental. Una sentencia es razonable en la medida en que se armoniza al derecho constitucional vigente y apropiado para resolver un caso, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Constitución y no en aspectos que colisionen con esta.

En el caso *sub júdice*, la Corte Constitucional considera que la sentencia impugnada no se encuentra en colisión con ningún principio o norma constitucional. En efecto, esta Corte verifica que la Sala argumenta su decisión a partir de principios constitucionales como: presentación, contradicción, dispositivo, concentración e intermediación, con arreglo a las normas constitucionales pertinentes.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional considera que no existe vulneración alguna del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en el requisito de la razonabilidad, por parte de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

En cuanto al requisito de **lógica**, este debe entenderse como la coherencia de las conclusiones jurídicas respaldadas por las premisas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios establecidos en base a reglas. La lógica complementa el requisito de razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

Para el desarrollo del análisis pertinente al caso concreto, es preciso anotar que el recurso de casación es un recurso que se fundamenta en el análisis sobre la legalidad de la sentencia recurrida en ese sentido, por ser un recurso extraordinario,





debe cumplir con ciertos condicionamientos tanto para su presentación como para la resolución que se dicta. Así, La Corte Constitucional dentro de la sentencia N.º 001-13-SEP-CC, señaló:

De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores. (...) los jueces de casación únicamente podrían valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma para la valoración de la prueba, mas no valorar la prueba en sí (...)³.

En el caso *sub júdice*, se advierte que el análisis de la Sala parte de los antecedentes del caso con el fin de establecer si el tribunal *ad quem* resolvió conforme a derecho aclarando que la Sala no tiene la facultad de valorar nuevamente las pruebas presentadas en instancias inferiores. A partir de dicha premisa, establece que el tribunal en mención ha valorado las pruebas conforme lo establecen las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, además de considerar los principios que garantizan al sistema procesal como un medio de realización de justicia. En este orden de ideas, realiza un análisis respecto de la responsabilidad penal de la legitimada activa y del delito que se le acusa, además de las circunstancias atenuantes que han sido acreditadas en el proceso, para finalmente confirmar la sentencia del tribunal *ad quem* y declarar improcedente el recurso interpuesto. En la especie, a partir de una premisa que consiste en el análisis de legalidad de la sentencia recurrida, facultad de los jueces de casación, conforme lo establece la sentencia emitida por la Corte Constitucional se señalan premisas subsiguientes que analizan el contenido de la sentencia, con el fin de observar si existen normas que contravengan a la ley o que exista indebida o errónea aplicación de esta para finalmente, establecer que la sentencia recurrida no contiene vulneración alguna en este sentido.

En consecuencia, esta Corte establece que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación respecto al elemento de la lógica.

Finalmente, se establece un tercer criterio respecto de la garantía de la motivación, la **comprensibilidad**, contenida en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, principio procesal que obliga a los jueces y juezas a redactar sus resoluciones de forma clara, legible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

Del texto de la sentencia se desprende la claridad con la que la Sala se expresa de manera que al lector no le queda duda alguna respecto del análisis y la decisión tomada, incluye las cuestiones de hecho y de derecho relevantes, y se puede apreciar el razonamiento que llevó a la Sala a tomar su decisión. En conclusión, la sentencia impugnada cumple con los requisitos que conforman la motivación: la razonabilidad, lógica y comprensibilidad de manera que no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**2. La sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 16 de enero de 2012, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

El derecho a la protección judicial o a la tutela judicial efectiva, también alegado por la accionante, se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, el cual, señala de manera expresa: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Por otra parte, el artículo 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene una disposición similar:

Artículo 25. Protección Judicial.-

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De igual forma, esta Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la tutela judicial efectiva, al señalar que:

(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia.

Bajo este entendido, la Corte considera que el derecho a la tutela judicial efectiva es sinónimo de eficiencia del sistema de administración de justicia. Un sistema es eficiente si



# CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.º 0553-12-EP

Página 11 de 12

el órgano jurisdiccional cumple con ciertas condiciones que le impone la Constitución y brinda a los ciudadanos un trato justo y equitativo, respetando en todas las fases de los procesos las garantías básicas del debido proceso, concluyendo con la expedición de una sentencia que sea oportuna, motivada y justa para las partes.

Así enmarcado este derecho, es claro que el acceso a los tribunales de justicia forma parte medular de este derecho. De esta forma, el derecho a la tutela efectiva comprenderá la eliminación de todos los obstáculos que impidan ese libre acceso a la jurisdicción. Es evidente que la limitación al acceso al sistema jurisdiccional constituye una restricción injustificada al derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

Desde esta perspectiva se puede advertir a simple vista, la articulación e interdependencia entre este derecho y las garantías del debido proceso. Evidentemente, si parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, implica la prohibición a los órganos jurisdiccionales de dejar en indefensión los derechos de los sujetos y por su parte, el derecho a la defensa provee de mecanismos concretos para lograr ese objetivo, es innegable su estrecha relación.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional reitera el hecho que no le compete a la jurisdicción constitucional la revisión de la corrección interna y del pleno ajuste a la legalidad de las sentencias de los órganos jurisdiccionales que ejercen el poder judicial. A la justicia constitucional, a través de la acción extraordinaria de protección, le está encomendada únicamente la tarea de velar por la preservación de las garantías del debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución que puedan haber sido vulnerados en la sentencia impugnada.

El derecho a una tutela judicial efectiva no comporta el derecho a obtener una plena satisfacción de las pretensiones formuladas por las partes procesales, sino que debe verificarse una vulneración a algún derecho constitucional, con arreglo al artículo 437 de la Constitución de la República. Por consiguiente, esto implica la posibilidad de presentar las acciones legales que crea oportunas el recurrente y obtener una decisión fundada y motivada en derecho, mas no el que sus pretensiones sean efectivamente aceptadas por el juez o tribunal.

En el presente caso, de la lectura del expediente, se desprende que la accionante tuvo acceso irrestricto a las acciones y recursos que el ordenamiento jurídico prevé. En efecto, la legitimada activa participó como parte procesal en todas las instancias correspondientes, presentó pruebas y alegatos en derecho y finalmente, presentó recurso de casación, de manera que en ningún momento quedó en indefensión, por lo que la Sala aseguró sus garantías procesales y su debida integración al proceso. En ese contexto, esta Corte considera que el argumento de la accionante está relacionado con su desacuerdo con la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, lo cual no implica en modo alguno vulneración de derechos constitucionales dentro de un proceso que ha sido llevado con las debidas garantías. Consecuentemente, el

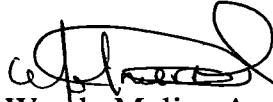
derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial no ha sido vulnerado en la sentencia impugnada.

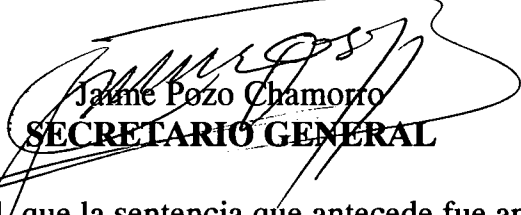
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (E)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 20 de mayo de 2015. Lo certifico.

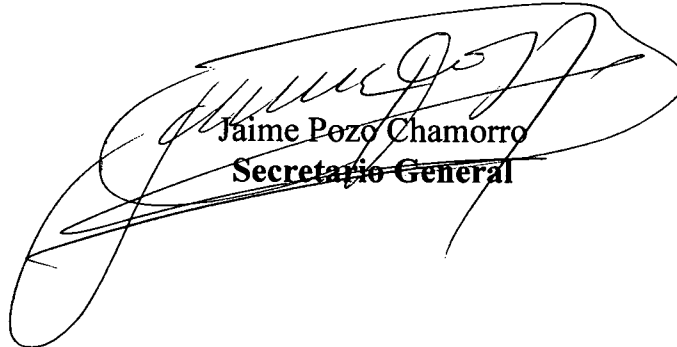
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0553-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día lunes 15 de junio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

JPCH/LFJ





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO 0553-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete y dieciocho días del mes de junio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 15 de mayo del 2015, a los señores: Hilda Irene Calvache Vásquez en la casilla constitucional 460, judicial 1307 y correo electrónico [Fernando.robalino17@foroabogados.ec](mailto:Fernando.robalino17@foroabogados.ec), José Adriano Colorado en la casilla judicial 1017, Alexandra Cárdenas Valladares coordinadora nacional derechos de la naturaleza y ambiente Defensoría del Pueblo en la casilla judicial 998, constitucional 024 y correo electrónico [fernando.robalino17@foroabogados.ec](mailto:fernando.robalino17@foroabogados.ec), procuraduría general del Estado en la casilla constitucional 18, Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio 2720-CCE-SG-NOT-2015 a quienes se devuelve el expediente 931-LN-2010, defensoría pública en la casilla judicial 5711, Fiscal General del Estado en la casilla judicial 1207 conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg







**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 316**

ACTOR	CASI LLA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASI LLA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Hilda Irene Calvache Vásquez	<b>460</b>	Alexandra Cárdenas Valladares coordinadora nacional derechos de la naturaleza y ambiente Defensoría del Pueblo	<b>024</b>	<b>0553-12-EP</b>	SENT DE 20 DE MAYO DEL 2015
		procuraduría general del Estado	<b>18</b>	<b>0553-12-EP</b>	SENT DE 20 DE MAYO DEL 2015

Total de Boletas: (3) tres

Quito, 18 de junio del 2015

Sonia Velasco García  
ITENTE ADMINISTRATIVA

<b>CASILLEROS CONSTITUCIONALES</b>
Fecha: 18 JUN. 2015
Hora: 16:20
Total Boletas: 3

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 333**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>Nro. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
Hilda Irene Calvache Vásconez	<b>1307</b>	José Adriano Colorado	<b>1017</b>	<b>0553-12-EP</b>	SEN DE 20 DE MAYO DEL 2015
defensoría pública	<b>5711</b>	Alexandra Cárdenas Valladares coordinadora nacional derechos de la naturaleza y ambiente Defensoría del Pueblo	<b>998</b>	<b>0553-12-EP</b>	SEN DE 20 DE MAYO DEL 2015
		Fiscal General del Estado	<b>1207</b>	<b>0553-12-EP</b>	SEN DE 20 DE MAYO DEL 2015

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., junio 18 del 2015

*Sonia Velasco*  
**Sonia Velasco-García**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVA**

*1810612d5*  
*OSBU*  
*16:23*





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**


Quito D. M., junio 17 del 2015  
Oficio 2720-CC-SG-NOT-2015

Señor  
**JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**  
Ciudad


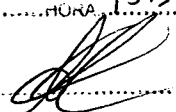
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 168-15-SEP-CC de 20 de mayo del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0553-12-EP, presentada por Hilda Irene Calvache Vásquez, referente al juicio 0931-LN-2010. Además se devuelve el expediente original constante en 604 fojas.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/svg

	
RECEIVED BY..... 18/06/15	
No. FOJAS.....	HORA 15:38
FIRMA..... 	



**Sonia Velasco**

---

**De:** Sonia Velasco  
**Enviado el:** miércoles, 17 de junio de 2015 11:58  
**Para:** 'Fernando.robolino17@foroabogados.ec'; 'fernando.robolino17@foroabogados.ec'  
**Asunto:** NOTIFICACION  
**Datos adjuntos:** 0553-12-EP-sen.pdf

